

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N°01-065-00001823

Huancayo, 23 de septiembre de 2021

### VISTOS:

El Acta de acuerdo de Alta Dirección de fecha 22 de septiembre de 2021; el Proyecto de Directiva del Sath elaborado para la Implementación del Decreto Supremo 004-2020-MTC, elevado con Informe N°72-2021-GLyvp-AL-JCCM e Informe Legal N°04-010-000002778-2021-SATH-GLyP-AWHD; y

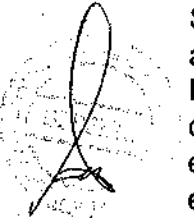
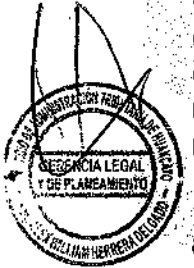
### CONSIDERANDO

Que el Decreto Supremo 004-2020-MTC, establece el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre.

Que existe la urgente necesidad de establecer y definir las competencias requeridas en el Decreto Supremo 004-2020-MTC, para su cabal cumplimiento por el SATH, ya que las competencias en la materia regulada por esta norma no se encuentran definidas directamente, dado que esta entidad las ejerce por delegación hecha por la Municipalidad Provincial de Huancayo a favor del SATH mediante el Decreto de Alcaldía N°006-2006-MPH, de fecha 01 09-2006, que modificó el literal s) del Art. 5 del Decreto de Alcaldía N°023-2003-MPH/A.

Que en tal sentido, se requiere una reglamentación especial para su aplicación, en la que se defina, conforme al ROF institucional, a qué dependencia administrativa le compete asumir la Autoridad Instructora, Autoridad Resolutoria y Autoridad Revisora; además de las competentes para resolver la caducidad y la prescripción a la que hace referencia esta norma.

Que para solucionar dicho problema de carácter normativo, la Gerencia Legal y de Planeamiento, por mandato y acuerdo de la Alta Dirección del SATH, ha elevado a esta Jefatura el "Proyecto de Reglamento Interno del Decreto Supremo 004-2020-MTC", en el que se ha definido dichas competencias, para su aplicación en el SATH, la misma que ha sido elaborada por el Asesor Legal de la Institución, de conformidad con la función atribuida por el inciso a del artículo 26 del ROF del SATH, bajo el monitoreo y supervisión del Gerente de dicha área, en ejercicio de su función señalada en el inciso f del artículo 23 del indicado ROF; a efectos de armonizar dicha normativa de carácter general al procedimiento de establecimiento del título ejecutivo (valor) y del cobro de las multas de tránsito, cuya competencia ha sido delegada por la Municipalidad Provincial de Huancayo a favor del SATH; la misma que ha sido elevada a esta Jefatura para su aprobación



mediante Resolución Jefatural, de conformidad con la facultad establecida en el numeral c) del artículo 11 del ROF del SATH.

Que para definir la competencia, se tiene en cuenta que el artículo 58 del ROF señala que la Subgerencia de Reclamaciones y Recursos Administrativos es la unidad orgánica de línea encargada especialmente de organizar, coordinar, dirigir las funciones y actividades respecto a los procedimientos contenciosos y no contenciosos interpuestos por los contribuyentes y/o administrados ante la SATH, como consecuencia de las deudas de carácter tributario como no tributario (administrativo) que tienen con la institución, de conformidad con las competencias que tiene el SATH, pero especialmente por tener la facultad de emitir las resoluciones a estas pretensiones.

Que de otro lado los incisos d) y f) del artículo 59 señalan que es competencia del área de Reclamaciones y Recursos Administrativos: "(...) d) Absolver recursos de reconsideración interpuestas a las resoluciones de sanciones pecuniarias (multas) y no pecuniarias que devienen de las infracciones de tránsito; (...) f) Derivar a la Gerencia de Operaciones los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones que emitió esta subgerencia en primera instancia, para su correspondiente absolución y resolución, en el caso de resoluciones no tributario; (...)"

Que el artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC ha regulado que el único medio de impugnación dentro de este procedimiento es la apelación, lo que deroga tácitamente el inciso d) del artículo 59 del ROF, que le otorgaba competencia al área de reclamaciones para emitir pronunciamiento sobre las reconsideraciones interpuestas a las resoluciones de sanciones pecuniarias (multas) y no pecuniarias que devienen de las infracciones de tránsito.

Que sin embargo, el artículo e) y h) del artículo 53 del ROF señalan que es competencia del unidad de Control y Cobranza de la Deuda generar los valores y verificar la correcta emisión de los mismos, provenientes de las deudas de los contribuyentes y administrados, dentro de los plazos ordinarios a efecto de no permitir la prescripción por negligencia administrativa; asimismo emitir las sanciones provenientes de las infracciones efectuadas por las PIT y manejar el sistema de licencias de puntos conforme a la normatividad especial; por lo que resulta bastante claro que, en aplicación del principio jurídico de que lo especial prima sobre los general, debe entenderse que la facultad para asumir la materia derivada por la Municipalidad Provincial de Huancayo, como Autoridad decisora, le compete a la Unidad de Control y Cobranza ya que el valor al que se refiere el ROF no solamente es de carácter tributario sino administrativo; ámbito en el cual se entiende como valor a la Resolución Final que ha causado estado por haberse consentido o haberse confirmado por la autoridad revisora, y por ende es ejecutable coactivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del TUO DE LA LEY 26979 aplicable al caso, la cual señala que "9.1 Se considera



Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación." En consecuencia, le compete a la unidad de Control y Cobranza de la Deuda ser la autoridad Decisora en el procedimiento sancionador establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC.

Que la Ley exige que en dicho procedimiento la autoridad instructora debe ser distinta a la decisora, por lo que en este caso debe establecerse que la autoridad instructora en el Sath encargada del procedimiento sancionador establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC le compete al área de Reclamaciones y Recursos Administrativos; teniendo en consideración que de conformidad con el inciso h) del artículo 59 del ROF glosado, le compete como función "controlar y tramitar de manera idónea y ordenada el ingreso de expedientes como Subgerencia de Reclamaciones y Recursos Administrativos", además de haber tenido competencia para resolver recursos de reconsideración, lo que hace de esta unidad una especializada en la materia, para asumir la Autoridad Instructora del procedimiento.

Que estando a que el inciso f) del artículo 59 señalan que es competencia del área de Reclamaciones y Recursos Administrativos: "(...) f) Derivar a la Gerencia de Operaciones los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones que emitió esta subgerencia en primera instancia, para su correspondiente absolución y resolución, en el caso de resoluciones no tributario", resulta bastante claro que la Autoridad Revisora en el Sath, en este caso, le compete a la Gerencia de Operaciones, siendo claro que en aplicación del artículo 218 del TUO de la Ley 27444, determina que corresponda en este caso especial que corresponde a la autoridad decisora la función de derivar las apelaciones contra las resoluciones de carácter no tributario reguladas por el indicado Decreto Supremo 004-2020-MTC.

Que asimismo, por existir Ley especial para la ejecución de las sanciones administrativas previstas, que es el TUO de la Ley 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por su propia naturaleza, le compete ejercer la competencia como Autoridad Ejecutora del procedimiento regulado por el Decreto Supremo 004-2020-MTC al Ejecutor coactivo del SATH, en primera instancia; y en segunda instancia a la Autoridad Revisora.

Que de otro lado es facultad y deber de la autoridad administrativa aplicar los institutos de caducidad y prescripción, de oficio o a petición de parte, de conformidad con el TUO de la Ley 27444; norma que no señala expresamente a qué autoridad le compete ejercer dicha atribución, debiendo entenderse que, al tratarse de institutos que garantizan la seguridad jurídica, debe entenderse que le compete a la autoridad a cargo del caso en el estado y etapa en que se produzca.



Que en consecuencia, la Autoridad Decisora para emitir la Resolución Final y aplicar la caducidad y prescripción, de oficio o a petición de parte, hasta el momento de emitir la Resolución final, le compete al Jefe de la Unidad de Control y Cobranza de la Deuda; la Autoridad Revisora le compete a la Gerencia de Operaciones, en todos los casos donde se interponga apelación de las resoluciones expedidas por las demás autoridades; a la cual además le compete pronunciarse sobre la caducidad y prescripción mientras el proceso se encuentre bajo su conocimiento; y la Autoridad de Ejecución le compete al Ejecutor Coactivo del SATH, quien a su vez es competente para aplicar la prescripción de la ejecución de la deuda.



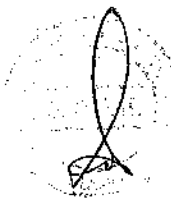
## RESUELVE


**Artículo 1.- APRUÉBESE** la Directiva N° 01-006-000000062 para la implementación del Decreto Supremo 004-2020-MTC, el mismo que consta de 3 artículos y dos disposiciones complementarias transitorias.

**Artículo 2.- PUBLICACIÓN.** La presente Directiva, al ser de carácter provincial, será publicado en el Diario El Correo y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación; sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la misma.

**Artículo 3.- REFRENDO.** La presente Directiva será refrendada por las Gerencias del Sath.

**Artículo 4.-** Deróguense todas las normas y directivas internas que se opongan a la presente.



  
CPC Victor Raúl Cárdenas Osorio  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO

SATH  
JEFATURA

DIRECTIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO  
SUPREMO 004-2020-MTC

DIRECTIVA N° 01-006-000000062

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1. - Objeto.

La presente Directiva tiene por objeto establecer y definir las competencias especiales requeridas en el Decreto Supremo 004-2020-MTC, para su cabal cumplimiento por el SATH, entidad que ejerce competencia sobre la materia por delegación hecha por la Municipalidad Provincial de Huancayo mediante el Decreto de Alcaldía N°006-2006-MPH, de fecha 01 09-2006, que modificó el literal s) del Art. 5 del Decreto de Alcaldía N°023-2003-MPH/A.

#### ARTÍCULO 2. Competencia.

Establézcase dichas competencias de la siguiente manera:

1. La Autoridad Instructora del SATH a cargo del procedimiento sancionador establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC le compete al Jefe de la Unidad de Reclamaciones y Recursos Administrativos.
2. La Autoridad Decisora del SATH a cargo del procedimiento sancionador establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC para emitir la Resolución Final y aplicar la caducidad y prescripción, de oficio o a petición de parte, hasta el momento de emitir la Resolución final, le compete al Jefe de la Unidad de Control y Cobranza de la Deuda. Además le compete registrar las prescripciones y caducidad en el aplicativo correspondiente.
3. La Autoridad Revisora le compete a la Gerencia de Operaciones, en todos los casos donde se interponga apelación de las resoluciones expedidas por las demás autoridades; a la cual además le compete pronunciarse sobre la caducidad y prescripción mientras el proceso se encuentre bajo su conocimiento.
4. La Autoridad de Ejecución le compete al Ejecutor Coactivo del SATH, quien a su vez es competente para resolver la prescripción de la ejecución de la deuda.

**ARTÍCULO 3. Trámite especial.** Autorícese a la emisión de actos administrativos consistentes en el informe de la autoridad instructora y Resolución Final simultánea, con la firma digitalizada de las autoridades competentes, en serie y con motivación única, en todos los casos en los que no

exista descargo por parte del administrado.

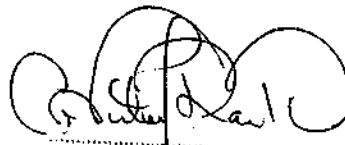
## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

### PRIMERA. Procedimientos administrativos sancionadores en trámite.

Los trámites iniciados antes de la misma en los que no se haya emitido ninguna resolución final se adecuarán en su estado a la presente. Las que se encuentren en ejecución se registrarán por las normas con las que se iniciaron.

**SEGUNDA.** Para el trámite especial encárguese al área de informática y a las áreas involucradas a implementar los mecanismos técnicos para su implementación inicial, otorgándosele el plazo de 3 días para dicho efecto desde su notificación, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.-**



CPC. Victor Raúl Cárdenas Osorio  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO  
JEFE